



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00217/2011

N11600

C/ DECANO PRENDES PANDO 1-3 (PALACIO DE JUSTICIA).- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2011.0000051

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000050 /2011

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª

Letrado: D/Dª MANUEL MEANA CANAL

Procurador D./Dª FRANCISCO PRADO FERNANDEZ

Contra AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC, SUC. EN ESPAÑA

Letrado: D/Dª ALVARO MENENDEZ ABASCAL, ALVARO MENENDEZ ABASCAL

Procurador D./Dª MANUELA ALONSO HEVIA, MANUELA ALONSO HEVIA

SENTENCIA

ES COPIA

En Gijón, a dos de noviembre de dos mil once.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 50/2011, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [redacted] representado por el Procurador Don Francisco Javier Prado Fernández y asistido por el Letrado Don Manuel Meana Canal; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Suc. en España, representados por la Procuradora Doña Manuela Alonso Hevia y asistidos por el Letrado Don Álvaro Menéndez Abascal; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare nula y no ajustada a derecho la resolución recurrida, condenando al Ayuntamiento de Gijón a abonar al actor la cantidad de 587,37 euros, mas los intereses e imposición de las costas.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.





TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 8-2-11 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada en relación a los daños sufridos el 26-6-10.

Se señala en la demanda que dicho día el actor propietario del vehículo Mercedes-Benz matrícula lo había dejado estacionado a la altura del nº 22 de la C/ La Mancha de Gijón y al ir a recogerlo a las 11,20 horas se encontró con que la rama de un árbol allí situado se había desprendido sobre su capot, causándole daños. Que a consecuencia del incidente el vehículo citado sufrió desperfectos a modo de rayonazos cuya reparación ha supuesto la cantidad de 587,37 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar la relación de causalidad existente entre los daños que reclama y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la omisión de la debida vigilancia sobre los árboles plantados en la vía pública a fin de evitar los daños que pudieran originarse por caídas o desprendimientos de los mismos.

Consta acreditado en el expediente la causación de unos daños por caída de una rama de un árbol sobre el vehículo del actor (informe de la Policía Local de 8-7-10 obrante al folio 22 del expediente).

No discute la parte demandada ni la titularidad del vehículo ni la cuantía de los daños, sino la responsabilidad de la Administración. Para ello invoca el informe técnico municipal de 17-11-10 (folio 30 del expediente) de la Sección de Jardines en el que se dice que el estado sanitario del árbol es correcto. Presenta un desgarró por rotura de rama en lateral posiblemente ocasionado por golpe. El árbol no presenta síntomas externos que indiquen que estamos ante un ejemplar peligroso. Se añade que por tratarse de un árbol de calle se inspecciona con cada limpieza de alcorque, poda de la copa y a diario con la limpieza vial. Que la última inspección fue el día anterior en la que no se apreció anomalía. Que se





realizó poda en la campaña 2009/2010, campaña que se inició en septiembre de 2009 y finalizó en abril de 2010 y que parece que la caída de la rama pudo ser provocada por un impacto en la copa del árbol y no por el tamaño y característica de la rama rota.

Sin embargo dicho informe no excluye en el presente caso la responsabilidad administrativa en la causación del siniestro en cuanto no se aporta una prueba dotada de la necesaria certeza sobre la causa de la caída de la rama que se alega y que según el informe mencionado fue "posiblemente" ocasionada por golpe y que "parece" que "pudo ser provocada" por un impacto en la copa del árbol. No se ha acreditado ni la concreta causa de la caída, ni la autoría de la misma, extremos éstos que con arreglo al art. 217.3 de la LEC han de ser probados por la parte demandada, por lo que ha de estimarse el recurso interpuesto, en el sentido de anular la resolución recurrida y condenar al Ayuntamiento de Gijón a abonar la cantidad de 587,37 euros incrementada con los intereses legales desde el día 23-9-10 fecha de entrada en dicho Ayuntamiento de la reclamación formulada en vía administrativa.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no apreciándose temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, no procede realizar condena en costas.

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don Francisco Javier Prado Fernández en nombre y representación de Don [redacted] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 8-2-11 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada, a quien en este sentido se condena, en la cantidad de 587,37 euros, más los intereses legales de la misma desde el 23-9-10; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

